



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00034-00

Convocante: Yaneth Arroyo Mendoza

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que no aprueba la conciliación Tema:
Reconocimiento de la sanción moratoria a docente
oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de
1995 y 1071 de 2006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Yaneth Arroyo Mendoza, identificada con la C.C. No. 64.552.490, quien actuó a través de apoderadas principal y sustituta (fls. 4, 5, 21, 24, 42).

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal/judicial, apoderado general y apoderado sustituto (fls. 26-30, 42).

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El 29 de noviembre de 2018 la parte convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Mediante la Resolución No. 1 del 8 de enero de 2019 la entidad convocada se las reconoció y ordenó pagárselas.

El 14 de junio de 2019 la entidad convocada le pagó a la parte convocante las cesantías.

La entidad debió pagar las cesantías parciales a más tardar el 12 de marzo de 2019; por tanto, se produjo una mora de 94 días.

El 23 de julio de 2019 la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió la petición, en consecuencia, el 23 de octubre de 2019 se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 1.071 de 2006, indexada.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1989.
- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006.

La parte convocante afirmó, que el acto administrativo ficto desconoce las normas anteriores, porque ella tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague 94 días de mora, que equivalen a \$12.282.632, tomando en cuenta el salario de \$3.919.989.

1.2. Lo conciliado (fls. 42-43).

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial (fl. 25), y actuando a través de su apoderado sustituto facultado para conciliar, ofreció lo siguiente:

No. de días de mora	93
Asignación básica	\$3.919.989
Valor de la mora	\$12.151.965
Valor a conciliar	\$10.329.171(85%)

No reconoció indexación.

Ofreció pagar la suma anterior, un (1) mes después de que se comunique el auto que apruebe la conciliación.

La parte convocante aceptó la propuesta.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los siguientes requisitos: (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa

sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderadas facultadas para conciliar (fls. 4, 5, 21, 24, 42). La entidad convocada actuó a través de su representante legal/ judicial, apoderado general facultado para conciliar y apoderado sustituto facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad (fls. 26-30, 42, 25).

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado (art. 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11), dado que la parte convocante el día 23 de julio de 2019 (fls. 14-15), presentó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, entidad competente (Ley 91 de 1989, art. 56 Ley 962 de 2005¹ y Decreto 2831 de 2005), solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud que no fue resuelta por la entidad convocada, en consecuencia, se configuró un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo (art. 83 Ley 1.437/11), cuya nulidad se puede pretender en cualquier tiempo.

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene la parte convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico, no es un derecho laboral mínimo e irrenunciable y es un derecho desistible.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

¹ Derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, publicada en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2019.

El derecho a la sanción moratoria sobre el cual recayó la conciliación tiene su fuente normativa en la Ley 1.071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y su fuente jurisprudencial en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 1 del 8 de enero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo en nombre de la Nación -Fomag (fls. 7-9).
- ii) Comprobante de pago expedido por el banco BBVA el 28 de junio de 2019, sobre la consignación y pago de las cesantías de la parte convocante (fl. 10).
- iii) Petición presentada por la parte convocante el 23 de julio de 2019 ante la Secretaria de Educación del Municipio de Sincelejo, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales (fls. 14-15).

- iv) Certificado expedido el 18 de febrero de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 25).
- v) Comprobantes de pago expedidos el 21 de febrero del 2020 por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo (fls. 11-13).

2.6.2. Resultado del análisis probatorio

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2018 la parte convocante en su condición de docente oficial, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 1 del 8 de enero de 2019, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 20 de diciembre de 2018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2011, por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 8 de enero de 2019.

Así las cosas, el 12 de marzo de 2019, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

La parte convocante el 14 de junio de 2019 tuvo a disposición el valor de sus cesantías parciales, pues según el comprobante de pago del banco BBVA, ese día la Fiduprevisora consignó el valor de las cesantías.

Por tanto, desde el 13 de marzo de 2019 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 13 de junio 2019 (día anterior a la fecha en que la parte convocante tuvo a disposición sus cesantías parciales) transcurrieron 93 días de mora.

No está probado cuál fue la asignación básica que la convocante devengó el año 2019 en que se causó la mora, dado que en los documentos que se aportaron para demostrarlo, es decir, los comprobantes de pago que expidió el 21 de febrero de 2020 la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, no se puede determinar el año en el que se produjo el pago de los emolumentos incluidos en esos documentos, pues la cifra está incompleta (fls. 11-13).

Por consiguiente, no está probado cuánto le debe la entidad convocada a la parte convocante por los 93 días de mora en que incurrió al pagarle sus cesantías parciales.

Así las cosas, está demostrado que la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2006, que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 23 de julio de 2019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le ha extinguido por prescripción el derecho a que reciba su pago, pues la petición la presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016).

2.7. Considerando lo anotado en todos los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo. También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)² que permiten afirmar que existe alta probabilidad de que la entidad convocada sea condenada si es demandada oportunamente, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 93 días de sanción moratoria.

Sin embargo, en el expediente no está el medio probatorio que demuestre cuál fue la asignación básica que la parte convocante devengó el año 2019, en el que se causó la sanción moratoria.

Ese medio probatorio es necesario para determinar cuánto le debe la entidad convocada a la parte convocante, en consecuencia para valorar si la conciliación afecta o no afecta el patrimonio público y si está de acuerdo con la ley, pues, la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, determinó que la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales,

² Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

se debe liquidar con base en la asignación básica que el (a) docente devengó para la fecha en la que se causó la mora.

Así las cosas, no existe sustento probatorio suficiente para aprobar la conciliación por el monto que las partes acordaron.

3. Decisión.

3.1. No se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el día 20 de febrero de 2020, entre Yaneth Arroyo Mendoza y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 0009 de 2019.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO**

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00034-00

Convocante: Yaneth Arroyo Mendoza

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bbd47e62f29b6680dff3dc02379a41447957d15b36a58966a9116c7e6e
a3ca1**

Documento generado en 06/08/2020 01:17:59 p.m.